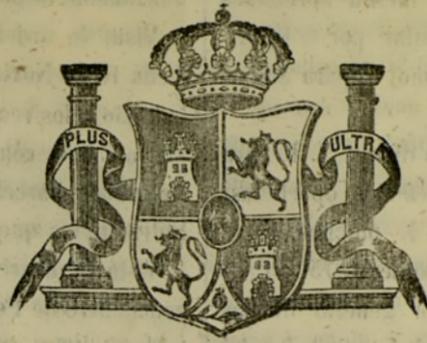


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 45.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ruperto Medina Anton, que desapareció del pueblo de Villaquirán de los Infantes, donde se hallaba sirviendo, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 2 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Ruperto Medina Anton.

Edad 22 años, estatura baja, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, barba roja, cara larga, color bueno, viste de labrador al estilo del país, y lleva la cédula personal.

Circular núm. 46.

No habiéndose satisfecho al municipio de Lerma los gastos carcelarios por los Ayuntamientos cuyos nombres se insertan al pie de esta circular, he tenido á bien disponer procedan á verificarlo dentro del preciso término de cinco dias, debiendo prevenirles que

de no hacerlo tan pronto como se ordena se apurará rigurosamente la via gubernativa, despues de la cual se encargará la correccion de la desobediencia al Juzgado de primera instancia.

Burgos 2 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Lista de los descubiertos de los pueblos del partido que no han pagado los gastos carcelarios desde 1869-70.

	Pesetas cénts.
Villahoz por los años de 1869 á 1874.....	1138
Villangomez por los de 1870 á 1874.....	492

Año de 1875-74.

Ciruelos de Cervera.....	160
Fontioso.....	45,77
Mahamud.....	23,52
Madrigal del Monte.....	87,52
Mazuela.....	41,24
Olmillos de Muñó.....	25
Quintanilla del Coco.....	13
Quintanilla de la Mata.....	155
Revilla Cabriada.....	120
Royuela.....	4
Santa María del Campo.....	425
Santa María Mercadillo.....	22,52
Torrepadre.....	102,52
Torresandino.....	161,24
Valdorros.....	50
Villafruela.....	149
Presencio.....	208,76
Zael.....	44,38
Total.....	3466,47

CAPITANÍA GENERAL
DE BURGOS.

E. M.—Seccion 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 del actual me dice:

•Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan vetificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con los preceptos de la ley obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto hayan obtenido licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma orde-

nada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de Autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Lo que traslado á V. S., rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 31 de Marzo de 1875.—P. A.—El General 2.º Cabo, Manuel Buceta.—Señor Gobernador civil de esta provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas dificultades que impiden á la Administracion atender desde luego con equidad estricta las reclamaciones de los Profesores de Medicina, aspirantes á las Direcciones en propiedad de las fuentes minero-medicinales, y de los dueños de estas, invocando aquellos en su derecho, ya el reglamento de 11 de Marzo de 1868, ya la calificacion que alcanzaron ante el concurso libre, ya tambien el lugar conquistado en las

últimas oposiciones; y siendo preciso, por lo cercana que está la temporada oficial, preparar lo ántes posible para todos los establecimientos balnearios la distribución del servicio facultativo, sin perjuicio de hacer en su día la definitiva proclamación de derechos respectivos, según lo aconsejen los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general que le ha sido consultado,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Médicos Directores de baños que existen en la actualidad vacantes, se proveerán interinamente por la Administración en los Médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, y en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1875. = Francisco Romero y Robledo. = Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(De la Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de organizar los Archivos de protocolos creados por el decreto-ley de 8 de Enero de 1869, y á los cuales se refiere el título 9.º del reglamento general del Notariado; y considerando que la custodia y conservación de dichos Archivos es una función inherente al cargo de Notario por su misma naturaleza, y conforme á las disposiciones vigentes, el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, ó en el mas moderno si fuesen dos ó mas los residentes en ella.

2.º Que si por las circunstancias de la localidad, los escasos rendimientos de la Notaría que desempeñe el Archivero ó cualesquiera otras justas causas resultare onerosa para dicho funcionario la instalación del Archivo, podrá autorizarsele, previo expediente incoado por la Junta directiva del Colegio notarial, para cobrar los derechos á que se refiere la cuarta de las

disposiciones transitorias del decreto-ley de 8 de Enero de 1869, para arbitrar otros recursos que la expresada Junta propusiere y fuesen aprobados en cada caso particular por la Dirección general del ramo, ó para ámbas cosas á la vez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875. = Cárdenas. = Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, relativo á las incompatibilidades de los Oficiales Letrados D. José Valverde Cazorla, D. Fernando de Ossó y D. Mariano Sanchez Ocaña para desempeñar sus respectivos cargos en las Administraciones económicas de Granada, Barcelona y Valencia, por ser naturales unos y tener familia otros en aquellas provincias:

Visto el art. 5.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y las bases que la acompañan, relativas á la creación del cuerpo de Oficiales Letrados de las suprimidas Administraciones de Hacienda pública de las provincias, actualmente Administraciones económicas, cuyo ingreso tendría lugar previo concurso y á propuesta de un Tribunal de exámen nombrado al efecto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 18 de Mayo del mismo año, que prohíbe separar y remover á dichos funcionarios, á no ser por causa legítimamente justificada:

Vista la disposición 16 de la Real orden del mismo día, mes y año, que ordenaba que, cuando los Oficiales Letrados hubiesen optado en sus respectivas solicitudes á plazas determinadas, serian propuestos para ellas si les correspondiese, por el orden de censura y correlativamente, para las plazas de Madrid y de las provincias, por los ejercicios que hayan practicado:

Visto el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administración del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, en el que se dispone que los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza, siempre que conserven en ellas familia

ó posean intereses, y que estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres, exceptuándose únicamente la provincia de Madrid:

Vista la orden de este Ministerio, fecha 10 de Noviembre de 1874, trasladando á los reclamantes á las Administraciones económicas de la Coruña, Valencia y Barcelona por ser incompatibles en las que servían:

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero último, que establece como regla general la incompatibilidad para todos los funcionarios de la Administración pública, sin que entre las excepciones contenidas en el mismo figure el cuerpo de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas:

Considerando que en la época de la creación del mencionado cuerpo estaba vigente la compatibilidad y podían servir en sus respectivas provincias los funcionarios públicos, con solo alguna excepción, en otros ramos distintos del de Hacienda y posteriormente un reglamento especial, que fija los deberes y atribuciones de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, estableció ciertas incompatibilidades que la conveniencia de la Administración ha hecho obligatorias para el mejor servicio del Estado:

Considerando que si los demás funcionarios de Hacienda, cuyo haber exceda de 1.500 pesetas, no pueden desempeñar sus destinos en determinadas provincias, no existe razón legal para eximir de esta regla á los Oficiales Letrados que desempeñan funciones consultivas y administrativas, ya en la administración del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, ya en el asesoramiento de los distintos ramos á cargo de las Administraciones económicas:

Considerando que el decreto del Ministerio-Regencia, confirmatorio de disposiciones anteriores, no exceptúa á los Oficiales Letrados de la incompatibilidad establecida, como lo hace con otros funcionarios que designa:

Considerando que deben existir iguales derechos y obligaciones para todos los funcionarios de un mismo ramo, evitando la existencia de privilegios que relajan la disciplina jerárquica y son ocasionados á conflictos de atribuciones:

Considerando que el Gobierno no celebró ningun contrato bilateral con los Oficiales Letrados, porque las funciones públicas no pueden ser objeto de contratación, sino que concedió el derecho de optar á provincia determinada, sin renunciar á variar el sis-

tema establecido, porque esa renuncia equivaldría á una completa abdicación de las facultades legislativas y de gobierno:

Considerando que la inamovilidad subsiste, pues es un derecho personal obtenido en oposición pública y á virtud de propuesta de los Tribunales de exámen, sin que este derecho se menoscabe con las incompatibilidades y traslaciones que tienden al mejor servicio del Estado y sirven de garantía á la Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las reclamaciones de Don José Valverde Cazorla, D. Fernando de Ossó y D. Mariano Sanchez Ocaña; disponiendo al propio tiempo como regla general y para evitar las dudas ocurridas;

1.º Que el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 está en su fuerza y vigor, y es aplicable así á los Oficiales Letrados que ingresaron en el cuerpo á virtud de la convocatoria de 1868, como á los procedentes de la de 1872; alcanzando también á unos y á otros las prescripciones del decreto del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero último.

2.º Que dichos funcionarios, declarados incompatibles ó que se declaren en lo sucesivo, deberán presentarse á tomar posesión de sus nuevos destinos en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid; entendiéndose que trascurrido este término sin haberlo efectuado perderán los derechos á la inamovilidad.

3.º Que V. I. se halla autorizado para proponer á este Ministerio las traslaciones de los Oficiales Letrados de una á otra Administración económica, según lo aconsejen las necesidades del servicio y la buena Administración; pero dentro de la misma clase, sueldo y categoría.

Y 4.º Que V. I. dé cuenta de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas declarados incompatibles, de los trasladados por esta causa y de los que se hallen en uso de licencia; haciendo saber á los interesados que las licencias, prórogas y comisiones quedan caducadas desde los 15 días siguientes al de la publicación de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875. = Salaverria. = Sr. Director general de Contribuciones.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Don Ramon Martínez Conde, Comendador de la distinguida orden española de Carlos tercero, Caballero de la misma Orden y Escribano de Cámara de la Audiencia de este Distrito,

Certifico: que ante la Sala de lo civil de la misma y por mi oficio pende pleito procedente del Juzgado de esta Capital, seguido entre partes, de la una D. Marcos María Arnaiz, de esta vecindad, con su procurador D. Manuel Baños, y de la otra D. José Martínez de Velasco y D. Francisco Evaristo Arnaiz, de la propia vecindad, que no han comparecido, y el Ministerio fiscal, sobre que se declare el Juez de esta Capital competente para entender en los asuntos relativos á la testamentaria de los padres de los litigantes y en todos los demás asuntos en que está entendiendo el Juez de Briviesca, oficiándole desde luego para que entregue á los respectivos Escribanos del Juzgado de esta Capital todos los asuntos, incidencias etc., en cuyo pleito se ha dictado por la Sala de lo civil la sentencia siguiente:

Sentencia número ciento veinticinco. —En la Ciudad de Burgos á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital ante Nos penden en apelacion entre partes, de la una Don Marcos Maria Arnaiz, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Manuel Baños, de la otra Don José Martínez de Velasco de la misma vecindad y el Ministerio fiscal, y por la no comparecencia del D. José los estrados del tribunal, sobre que se declare el Juez de esta Capital único competente para entender en los asuntos relativos á la testamentaria de los padres de los litigantes y en todos los demás asuntos en que está entendiendo el Juez de Briviesca, oficiándole para que entregue desde luego á los Escribanos respectivos de esta misma Ciudad todos los asuntos é incidencias que tengan relacion con dichas testamentarias, dando, efectuado que sea, cuenta de su estado para la sustanciacion correspondiente:

Vistos:

Siendo ponente el Magistrado Don Juan Garcia Vazquez:

Aceptando los resultandos del auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de esta Ciudad en veinte y uno de Diciembre último; y

1.º Considerando que en vista de la recusacion hecha por D. José Marti-

nez de Velasco, del Juez de esta Capital D. Victorino Luna Gonzalez, se inhibió este para entender en todos los asuntos en que intervenia Velasco, inhibiéndose así bien el Juez municipal, el suplente y los ex-Jueces de paz de años anteriores, la Sala por providencia de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, á fin de remover los obstáculos que entorpeciesen la pronta y recta administracion de justicia mandó dirigir certificacion al Juez Luna para que remitiera la causa original instruida contra Don Francisco Javier Arnaiz á instancia de Velasco al de igual clase de Briviesca, conociendo y es este de un expediente ejecutivo de la testamentaria de Doña Maria Lopez Galvez á la que se acumuló la de D. Francisco Javier.

2.º Considerando que el Juzgado de esta Capital es el único competente para conocer de los litigios de que va hecho mérito atendido el domicilio de las personas y situacion de los bienes, y que solo la recusacion del originario y las inhibiciones de los funcionarios llamados por las leyes á suplirle motivó el conocimiento conferido al de Briviesca:

3.º Considerando que desde el momento en que tuvo lugar la traslacion de D. Victorino Luna al Juzgado de Valladolid cesaron las causas que hicieron necesaria la providencia de la Sala, renaciendo en el Juez que le sucedió la jurisdiccion que le confiere la ley, conforme á la cual debió reclamar del de Briviesca todos los pleitos de que se hallaba conociendo:

4.º Considerando que D. José Martínez de Velasco y D. Evaristo Arnaiz están conformes con la pretension aducida por D. Marcos en estos autos,

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado, y declaramos que el Juez de primera instancia de esta Ciudad es el único competente para entender en los asuntos relativos á las testamentarias de Doña Maria Lopez y D. Francisco Javier Arnaiz, y en todos los demás de que conoce el Juez de Briviesca por la recusacion de que va hecho mérito, y mandamos en su consecuencia que el mismo reclame de este todos los autos, expedientes é incidencias que se refieran á dichas testamentarias acumuladas, y el pleito ejecutivo incohado á instancia de Velasco, entregándolos con las formalidades debidas á los Escribanos de este Juzgado, que son los actuarios y tramite cada uno segun su estado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se notificará en estrados y publicará por edictos y en el Boletín oficial de

la provincia por la rebeldia de D. José Martínez de Velasco y D. Francisco Evaristo Arnaiz, segun lo preceptúa el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Cosme de Churruca. —Juan Garcia Vazquez. —Fructuoso de Lallave.

Publicacion. —Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. Don Juan Garcia Vazquez, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito, en Burgos á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, de que certifico. —Por D. Ramon Conde, Claudio Garcia.

Y para que conste, con remision á su original, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y la firmo en Burgos á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. —Por D. Ramon Conde, Claudio Garcia, habilitado.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes, existente en Burgos,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Martin Obejero Juez, vecino de Rabanera del Pinar, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo se sigue sobre desobediencia é insultos al Alcalde de su pueblo; y de no verificario, pasado que sea dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Salas de los Infantes en Burgos á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. —Evaristo Calderon. — Por su mandado, Manuel Gonzalo.

JUZGADO MUNICIPAL

de Ontomin.

D. Lorenzo Ortega Mata, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Ontomin,

Certifica: que en el Juzgado de la misma se ha celebrado juicio verbal

civil en rebeldia á instancia de Bernardino Sierra Tejada, vecino de la misma, contra D. Cipriano Bárcena, que lo es de Villaescusa de Ebro, distrito municipal de Valderredible, en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia. —En la villa de Ontomin, á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, D. Manuel Gomez Vallejo, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes actuaciones; y

Resultando que D. Bernardino Sierra Tejada, casado, de profesion carruaje-ro, vecino y empadronado en esta misma villa, demandó á juicio verbal civil á D. Cipriano Bárcena, domiciliado en Villaescusa de Ebro, distrito municipal de Valderredible, y de la propia profesion, sobre pago de trescientos reales que le adeuda, resto de mayor cantidad, procedentes de un macho que le entregó de su pertenencia en el mes de Julio último á calidad de que en el plazo de cinco dias le habia de hacer su devolucion, ó en otro caso le habia de entregar quinientos cincuenta reales, valor del macho, cuyo contrato ni cumplimiento no se ha verificado, solo si que en veintiuno de Octubre último le entregó á buena cuenta doscientos cincuenta reales, quedando adeudándole los trescientos que le reclama como resto del contrato, con mas los réditos legales desde el veintiuno de Octubre, perjuicios originados, costas causadas y que se causen hasta el completo pago:

Resultando que convocadas las partes para el dia ocho del que rige á la celebracion de la comparecencia que determina la ley, no se presentó el demandado en el citado dia á pesar de haber sido citado en su propia persona por el Juzgado municipal de Valderredible, y hecho entrega en el acto de la copia de la demanda segun aparece de la diligencia de citacion acordada, con solo la iniciativa de que no se hallaba en el caso de comparecer ante el Juzgado municipal de Ontomin cuanto que es competente y único el Juez municipal de Valderredible, donde tiene su residencia, cuya pretension se ha desestimado, segun los antecedentes que obran en este expediente, y el único Juez es el que actúa para la celebracion de este juicio, por lo que se siguió este en su rebeldia:

Resultando que el D. Bernardino Sierra reprodujo en el expresado acto su demanda, expresando tácita y expresamente que los trescientos reales le eran adeudados resto de mayor cantidad por razon de un macho que entregó en Lerma á un hijo del Bár-

cena llamado Remigio en el mes de Julio último, en condicion que le recibia por cinco dias, y no verificada la entrega en ese plazo satisfaria por él quinientos cincuenta reales:

Resultando que segun las comunicaciones que presentó el Bernardino en apoyo de su derecho, y demanda dirigida por el Cipriano Bárcena fechadas en Villaescusa de Ebro en dos, catorce y veintiocho de Agosto último de mil ocaocientos setenta y cuatro, que corren unidas á este expediente reconoce ser cierta la entrega del macho, no separándose al cumplimiento del pago de lo que fuese justo, y que se sometía á presentarle en esta á verificarlo, y ahora pretende sestener lo contrario:

Resultando que segun el documento privado que igualmente presentó el Sierra, suscrito en esta villa en veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro por Cipriano Barcena, aparece confesado que este entregó á buena cuenta á Crisantas Zapata por el macho que entregó su marido á Remigio Bárcena su hijo en Lerma, doscientos cincuenta reales por no hallarse el Sierra en casa, cuyo documento como los anteriores se halla unido á estos autos.

Resultando que aunque acreditada la certidumbre de la entrega del macho y á falta de documento de la cantidad, ofreció y presentó el demandante en el acto tres testigos vecinos de esta villa y mayores de edad, que bajo el oportuno juramento que han prestado para que su dicho mereciese crédito, unánimes han manifestado que es cierto que en veintiuno de Octubre último se presentó en esta villa, como lo tenia ofrecido, en la casa del Bernardino el que decia llamarse Cipriano Bárcena que lo es de Villaescusa de Ebro, segun dijo, y que en sus conversaciones que tuvo ante su presencia, expresó que en el mes de Julio último le entregó á su hijo, Bernardino Sierra un macho de su pertenencia por favor por plazo de cinco dias, y que si no se le entregaba en dicho plazo le habia de dar quinientos cincuenta reales, que era lo que regularon valia el macho, para lo cual en dicho dia que se presentó en esta el Cipriano Bárcena entregó á la mujer del Sierra doscientos cincuenta reales á buena cuenta, valor del macho:

Considerando que la protesta hecha á la no comparecencia por decir llamarse á Juez competente y único el de Valderredible, donde tiene su residencia, se desestimó, puesto que ya por los documentos enumerados suscritos

por el mismo Bárcena, que comprobados con la firma de citacion aparecen ser idénticos á los de las comunicaciones y recibo, y en las cuales se somete al cumplimiento en este distrito, el demandado para hacer la sumision tácita debia haber cumplido lo que terminantemente disponen los artículos trescientos tres, trescientos cuatro y trescientos cinco y en particular el párrafo segundo del trescientos cinco de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo que nada ha verificado:

Considerando que de la no comparecencia del demandado sin causa ni motivo justo se desprende y arguye falta de razon y de derecho para sostener la demanda que le era ya conocida, y con mucho mas motivo puesto que en cinco de Diciembre se le citó para otra comparecencia al propio fin, y nada alegó en contra ni se presentó en aquella ni en esta, el Sr. Juez municipal por ante mí el Secretario, falló y dijo que debia condenar y condenaba á D. Cipriano Bárcena á que en el término de quinto dia, á contar desde que esta su sentencia sea ejecutoria, pague á D. Bernardino Sierra la cantidad de trescientos reales que aparece legitimamente en deberle, resto de mayor cantidad, réditos legales desde el 21 de Octubre último, costas y gastos originados, y que se irroguen hasta su efectivo pago.

Pues por esta su sentencia, que se notificará en estrados y se publicará por edictos en los parajes de costumbre y Boletín oficial de la provincia por la rebeldia del demandado, segun lo determina el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de lo cual y de haberse invertido cuatro y media horas de ocupacion en el juicio, exámen de testigos y extension de esta sentencia, yo el Secretario certifico.—Manuel Gomez Vallejo.—Lorenzo Ortega, Secretario.

La anterior sentencia concuerda exactamente con su original, á que me remito; y por la rebeldia de la parte D. Cipriano Bárcena expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal para su insercion el Boletín oficial de la provincia, á fin de que le sirva de notificacion en forma, segun se tiene acordado, y para hacerlo constar firmo esta en Ontomin á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Lorenzo Ortega, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Gomez Vallejo.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.

No habiéndose presentado ante la Comision de la Excm. Diputacion provincial de Burgos para ser tallado y filiado Cecilio Lambarri de la Mata núm. 18 del sorteo, declarado soldado con el núm. 14 por el distrito de Aranda de Duero, perteneciente al reemplazo del ejército activo y reserva decretado el 10 de Febrero próximo pasado, he acordado concederle el plazo de ocho dias improrogables, dentro de los cuales puede presentarse ante expresada superior autoridad ó ante esta Alcaldía, pasados los cuales será declarado prófugo y sujeto á las penas señaladas en el capítulo 13 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores.

Aranda de Duero 30 de Marzo de 1875.—Félix Berdugo.

Alcaldía popular de Rabanos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse debidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 20 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Rábanos 23 de Marzo de 1875.—Sebero Lázaro.

Alcaldía popular de Valles.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la formacion de una nueva estadística para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como

forasteros, sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término improrogable de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se les oirá reclamacion alguna.

Valles 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Genaro Acitores.

Anuncios particulares.

Juzgado municipal de Pedrosa del Páramo.

Las personas que tengan que reclamar de los bienes del finado Feliciano Escudero, vecino que fue de Manciles, acudirán en el término de un mes al Juez municipal que suscribe, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa del Páramo 26 de Marzo de 1875.—El Juez, Santiago Delgado.

7-12

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 31 de Marzo de 1875.

Barómetro	}	9 ^h m. A=695.0.
		3 ^h t. A=692.3.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=4.5.
		ter. hum.=2.0.
		3 ^h t. ter. seco=8.2.
		ter. hum.=5.4.
Temperaturas	}	Max. sol=18.0.
		sombra=9.5.
		Min. sombra=-0.2.
Direccion del viento	}	reflector=-0.9.
		9 ^h m.=E.
		3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 1.º de Abril.

Barómetro	}	9 ^h m. A=692.5.
		3 ^h t. A=692.0.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=5.2.
		ter. hum.=3.8.
		3 ^h t. ter. seco=10.2.
		ter. hum.=7.5.
Temperaturas	}	Máx. sol=21.1.
		sombra=10.9.
		Min. sombra=-2.0.
Direccion del viento	}	reflector=-4.3.
		9 ^h m.=E.
		3 ^h t.=E.